

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2006 0017 00
Demandante : Bancoomeva
Demandado : Angélica María Larrañaga Díaz



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, debidamente reconocido en este proceso y quien, además, cuenta con la facultad de recibir.

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanente.

3. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso, la petición de desglose de los pagarés – documentos anexos a la demanda, debe ser elevada por la parte ejecutada (a quien corresponde hacer entrega con la debida constancia de cancelación) y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución; motivo por el cual, no se accederá a ella.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: No se accede a la petición de desglose de los documentos que sirvieron de base en la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2006 0017 00
Demandante : Bancoomeva
Demandado : Angélica María Larrañaga Díaz

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f3a86b3f8a4a0146b1d4a7cb1488b6912ff8dc9c4d6a9a03ee1b26175828d**
Documento generado en 10/09/2021 09:33:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2006 00097 00
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez
Demandado : Brunilde Roció Flórez Sarmiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

2. Toda vez que, la diligencia de remate programa para el día 09 de octubre de 2018 no pudo llevarse a cabo por no haberse dado cumplimiento a las formalidades prescritas en el inciso 2° del artículo 450 del C.G.P., es del caso programar una nueva data para su celebración la cual se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta los actuales lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por el emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

Entonces, **para la diligencia de remate virtual del bien hipotecado** identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-12038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, **se fija el día 26 de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.** La parte interesada deberá efectuar la correspondiente publicación.

La base de la licitación será el 70% del avalúo comercial del inmueble, previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 *ibidem*).

2.1. Advertir a todos los interesados que “la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

2.2. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/10534982>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2006 00097 00
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez
Demandado : Brunilde Roció Flórez Sarmiento

2.3. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA””* (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 - 32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: *“ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

2.4. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura.

2.5. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite *“MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”*.

2.6. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: *“El Tiempo”, “La República”* o *“El Espectador”*.

2.7. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2006 00097 00
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez
Demandado : Brunilde Roció Flórez Sarmiento

2.8. Ordenar a **secretaría** dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

2.9. Comunicar a los interesados que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado y disponible en la plataforma digital de la Rama Judicial Tyba, de manera que los interesados en la almoneda y en acceder al mismo deberán ingresar a dicha plataforma. Por consiguiente, la **secretaría** deberá al informar sobre la presente diligencia en la sección de cronograma de la página web de la Rama Judicial, señalar ahí cada uno de los pasos pertinentes para que los interesados puedan acceder al mencionado expediente.

2.10. Las partes podrán consultar el protocolo para la diligencia virtual a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(3)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00d0e3f276407bf305a12c81566d0352bf936442ff02071363a42a7ecf3e5189
Documento generado en 10/09/2021 09:33:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2006 00097 00
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez
Demandado : Brunilde Roció Flórez Sarmiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECHAZA DE PLANO el incidente propuesto por el tercero MARCOS CHACÓN NÚÑEZ, encaminado a que se le reconozca como tercero civilmente afectado al interior del presente asunto.

Aduce el libelista, que en el *sub-lite* se le están vulnerando sus derechos al debido proceso y defensa, toda vez que, mediante la resolución No. 115 de 2017 del 25 de julio de 2017, expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se modificaron las anotaciones 21 y 22 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-12038, mediante las cuales se registraba la compra que hizo de la propiedad a la aquí demandada BRUNILDE ROCIO FLOREZ, y su posterior venta a la señora NASLI DAYANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Precisa que, dado que el inmueble está pronto a ser rematado, su comparecencia resulta válida y necesaria, ya que su postura debe ser escuchada.

Al estudiar el actual proceso, es del caso indicarle al solicitante que su petición será negada, por un lado, porque la coadyuvancia está expresamente prohibida en esta clase de trámites judiciales, tal como lo define el inciso 3° del artículo 71 del estatuto procesal¹, sin que en el asunto tampoco sea viable permitir la intervención de CHACÓN NÚÑEZ a través de otra figura procesal viable para la intervención de un tercero dentro de un trámite ejecutivo como el de la referencia. Aunado a ello, debe resaltarse que el canon 130 del estatuto adjetivo dispone que “[e]l juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales” (se destaca); por consiguiente, puesto que la intervención pretendida no se encuentra contemplada expresamente dentro del estatuto adjetivo como un trámite incidental, se rechazará de plano la misma.

Ahora, no puede perderse de vista que a través de la resolución No. 115 de 2017 del 25 de julio de 2017, emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se resolvió lo pertinente al estado jurídico del inmueble del cual se debate; acto administrativo que se encuentra en firme y no fue discutido en su momento, siendo entonces válido considerar como única titular de la propiedad a la aquí demandada, BRUNILDE ROCIO FLOREZ, quien tiene el dominio pleno del bien y en contra de quien debe dirigirse la acción ejecutiva de la referencia, pues en la cuestión se busca satisfacer la obligación cobrada con, entre otros bienes, la garantía

¹ “Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. (...)

real, estableciendo el inciso tercero, numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., que “[**l**]a **d**emanda **d**eberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda” (se resalta).

Por lo expuesto, se rechazará de plano el incidente interpuesto por el interesado.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

RQ

Firmado Por:

*Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: df95f632e04b6a3f94fe39d2f8ca2545fbc3425399b92bc2be0a7f99bd87a0b
Documento generado en 10/09/2021 09:33:46 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2006 00097 00
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez
Demandado : Brunilde Roció Flórez Sarmiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la documentación que antecede, el despacho, DISPONE:

1.- ADVIÉRTASE que sobre el crédito en cabeza del extremo activo recae un embargo por parte del Juzgado 5° Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso ejecutivo 2018-01062-00, de DANIEL SOTO LÓPEZ contra LUIS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d). Dicha medida se limitó a la cantidad de \$54'750.000.oo.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado José Manuel Bermúdez Cortes, como apoderado judicial de Aminta Chitiva Rincón, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (fs. 44-45; C. 1.1.).

3.- Para los fines procesales pertinentes, póngase en conocimiento de las partes lo informado por el secuestre del inmueble hipotecado Luis Enrique Pedraza, sobre las condiciones de deterioro de dicho bien (fs. 303-309, C. Principal 1), y su solicitud de que la parte interesada suministre el dinero pertinente para *“hacer mantenimiento o que ellos dispongan de una persona para hacer mantenimiento, inicialmente el arreglo de la portada y cortada de la maleza”*.

Por otro lado, se le informa al auxiliar de la justicia que para reconocerle y determinar el monto por concepto de gastos provisionales, deberá acreditar sumariamente el monto al que ascienden los mismos.

4.- Obre en autos, el registro civil de defunción del demandante LUIS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d) (fl 43 Cdo. 1.1) y el registro civil de nacimiento de DANASU ROJAS QUIMBAYO, hija del causante (fl 48 Cdo. 1.1), por lo tanto, se **da lugar a la figura de la sucesión procesal – parte demandante, contemplada en el artículo 68 del CGP, quien venía actuando a través de apoderado judicial**, motivo por el cual el proceso no sufrió ninguna interrupción, en los términos del mandato 159 del CGP y no hay lugar a la citación de los sucesores de la activa, quienes podrán comparecer claro está, si así lo consideran – conforme la jurisprudencia abajo citada. Por lo cual, en auto de la fecha, se continua con el trámite del asunto.

Conforme los documentos aportados y acreditada su calidad, **se reconoce a DANASU ROJAS QUIMBAYO como sucesora procesal** del fallecido LUIS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ, quien asume el proceso en el estado en el que se encuentra, conforme lo ordena el artículo 70 del CGP.

Reconocer a ANYI SULAY MOLINA GARCÍA como apoderada judicial de DANASU ROJAS QUIMBAYO, en la forma y en los términos del mandato conferido.

Y en ese sentido, desde ya sea necesario poner de presente que, conforme la jurisprudencia lo ha establecido y se mencionó líneas arriba, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, **no hay lugar a citar ni a notificar** ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se

relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderada judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.

Lo anterior, se ha establecido de forma enfática en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

*c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.
(...)*

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de

éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure"¹ (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad"² (resalta el Juzgado).

5.- En atención a la petición de la secuestre relevada Ruth Marleny Ortega, consistente en que se le fijen honorarios definitivos por la labor ejercida (anexo PDF 6, C. Principal 1.1, Exp. Digital), el despacho la requiere nuevamente para que antes de fijársele los mismos, proceda a rendir cuentas de su gestión y un informe de la labor ejercida como secuestre del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-12038, lo anterior en armonía con el inciso final del artículo 51 y el precepto 52 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

RQ

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b4e12d2359740385ac178987ee1b5034c220187b8a6a4881546b64d71b6be88
Documento generado en 10/09/2021 09:33:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1561-2016, Radicación n°. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2015 00476 00
Demandante : Eduar Rodríguez Girón y otros
Demandado : Candida Mojica Reyes y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del extremo demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el 23 de junio de 2021 (audiencia de instrucción y juzgamiento surtida los días 22 y 23 de junio de 2021).

Las órdenes sobre las cuales funda su petición son las siguientes:

“(...) TERCERO: DECLARAR que la señora CANDIDA MOJICA REYES y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI – COOTRANSARIARI, son civil y solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes con ocasión al accidente ocurrido el 25 de diciembre de 2013 y de que da cuenta la litis, en consecuencia, SE LES ORDENA a indemnizar los siguientes puntos:

- Por lucro cesante CONSOLIDADO a favor de EDUAR RODRÍGUEZ GIRÓN la suma de veintinueve millones veintiún mil cuatrocientos pesos (\$29.021.400,00).

- Por lucro cesante CONSOLIDADO a favor de JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ la suma de veintinueve millones veintiún mil cuatrocientos pesos (\$29.021.400,00).

- Por lucro cesante FUTURO a favor de EDUAR RODRÍGUEZ GIRÓN la suma de cuarenta y siete millones doscientos treinta y siete mil cien pesos (\$47.237.100,00).

- Por lucro cesante FUTURO a favor de JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ la suma de dieciocho millones trescientos noventa y dos mil doscientos dos pesos (\$18.392.202,00)

- Por DAÑO MORAL la suma de setenta y dos (72) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes señores EDUAR RODRÍGUEZ GIRÓN, JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, LYCETH PATRICIA ORTÍZ HERNÁNDEZ y CARLOS ANDRES ORTÍZ HERNÁNDEZ.

- Por daño a la vida en relación la suma de treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados CANDIDA MOJICA REYES y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI – COOTRANSARIARI, y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaria la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de cinco millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos (\$5.674.000,00), como agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de 2016) (...).”

Preciso es indicar que, el citado fallo fue apelado por el extremo demandante y demandado; sin embargo, la parte actora desistió de la alzada, lo que conllevó a modificar el efecto en el cual se había concedido, del suspensivo al devolutivo.

Respecto del efecto devolutivo el numeral 2 del artículo 323 del CGP contempla que, cuando se concede la alzada en el efecto devolutivo **“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”**. Y, en igual sentido, el artículo 305 del CGP prevé que **“[p]odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”**.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2015 00476 00
Demandante : Eduar Rodríguez Girón y otros
Demandado : Candida Mojica Reyes y otros

Así las cosas, este despacho librará mandamiento de pago por las sumas pretendidas por los actores, pues, conforme a lo dicho en precedencia, el artículo 305 del CGP permite que se persiga la ejecución de providencias contra las cuales se haya interpuesto el recurso de apelación en el efecto devolutivo, dado que ello no interrumpe el cumplimiento de la misma.

En ese orden, los montos cuya condena se impuso en sentencia, eran exigibles desde el 09 de julio de 2021, es decir, al día siguiente de encontrarse ejecutoriado el auto que aceptó el desistimiento del recurso de apelación por parte de la activa y modificó el efecto en que se concedió la alzada, para concederla en el DEVOLUTIVO, comoquiera que “c) [c]uando la apelación es en el efecto devolutivo, la exigibilidad se presenta una vez transcurrido el término de ejecutoria del auto que la concede, pues la concesión y trámite del recurso no impide el cumplimiento”¹

Asimismo, como la presente situación fáctica no se acopla exactamente al supuesto regulado en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, que define la forma de notificar al demandado, en tanto, no existe sentencia ejecutoriada ni auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que no impide la ejecución, se ordenará la notificación personal del demandado. Esto, porque, así está previsto en virtud del numeral 1° del artículo 290 del CGP (antes 314 del CPC), que establece como regla general para esta clase de providencia, la forma personal, a menos que exista regulación **expresa que disponga lo contrario**. Lo anterior, en virtud de la importancia que para el derecho de defensa, constituye la notificación de este tipo de providencia. Y esa excepción, está contemplada en el artículo 306, cuando se pretende ejecutar una sentencia, pero existiendo sentencia ejecutoriada o auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo cual no ocurre en este caso y conlleva, de cara a la relevancia de la notificación, ha de seguir la regla general, al no estar enmarcada expresamente en la excepción.

Finalmente, preciso es indicar que, una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las apruebe, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución de tal concepto. Debiéndose resaltar que su liquidación procede cuando “*quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*” (art366 CGP). Asimismo, recuérdese que, las agencias en derecho fijadas en sentencia corresponden a uno de los rubros para tener en cuenta en dicha liquidación y se requiere la firmeza de su aprobación.

Así entonces, al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 306, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de CANDIDA MOJICA REYES y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI – COOTRANSARIARI, a favor de **EDUAR RODRÍGUEZ GIRÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** \$29’021.400,00 por concepto de lucro cesante consolidado, conforme el numeral tercero de la sentencia.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.
- 1.3.** \$47’237.100,00 por concepto de lucro cesante futuro, conforme el numeral tercero de la sentencia.

¹ Manual de Derecho Procesal, Parte General, Tomo II. Pág2019. Editorial Temis. Novena Edición. Azula Camacho.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2015 00476 00
Demandante : Eduar Rodríguez Girón y otros
Demandado : Candida Mojica Reyes y otros

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

1.5. \$65'413.872,00 por concepto de daño moral, conforme el numeral tercero de la sentencia.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de CANDIDA MOJICA REYES y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI – COOTRANSARIARI, a favor de **JORGE LUIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 02 y 03 de junio de 2021:

1.1. \$29'021.400,00 por concepto de lucro cesante consolidado, conforme el numeral tercero de la sentencia.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

1.3. \$18'392.202,00 por concepto de lucro cesante futuro, conforme el numeral tercero de la sentencia.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

1.5. \$65'413.872,00 por concepto de daño moral, conforme el numeral tercero de la sentencia.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

1.7. \$29'072.832,00 por concepto de daño a la vida en relación, conforme el numeral tercero de la sentencia.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de CANDIDA MOJICA REYES y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI – COOTRANSARIARI, a favor de **LYCETH PATRICIA ORTÍZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 02 y 03 de junio de 2021:

1.1. \$65'413.872,00 por concepto de daño moral, conforme el numeral tercero de la sentencia.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en contra de CANDIDA MOJICA REYES y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI – COOTRANSARIARI, a favor de **CARLOS ANDRES ORTÍZ**

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2015 00476 00
Demandante : Eduar Rodríguez Girón y otros
Demandado : Candida Mojica Reyes y otros

HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 02 y 03 de junio de 2021:

1.1. \$65'413.872,00 por concepto de daño moral, conforme el numeral tercero de la sentencia.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 09 de julio de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

QUINTO: Ordenar a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

SEXTO: Notificar personalmente de este proveído al demandado, conforme las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las apruebe, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la ejecución pedida por tal concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/CEjecutivo

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9e0bd90fb912ec44da6e49043e5af4c940e8f1469f8348eb7a5d57fba7a37**
Documento generado en 10/09/2021 09:33:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>